

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2164/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-146/2024 Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución impugnada. En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG2049/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Monterrey en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL.

I. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos y el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recursos de apelación por los que controversió la resolución referida en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Recepción del medio de impugnación. El seis y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-380/2024 y el diverso SUP-RAP-429/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. Tercero interesado. El cinco de agosto, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el expediente SUP-RAP-380/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, (en adelante Sala Regional Monterrey) para que conociera de los recursos de apelación promovidos.

V. Recepción y turno. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, acordó integrar los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SM-RAP-146/2024** y **SM-RAP-147/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

“8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-147/2024, al diverso SM-RAP-146/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de apelación SM-RAP-147/2024.

TERCERO. Se **revoca** la resolución controvertida.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.
(...)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-146/2024** y **SM-RAP-147/2024**, **acumulados**, tuvo por efecto revocar la resolución controvertida, pues determina que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto del contenido del anexo 3 del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de se dicte una nueva resolución en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, en la cual se realice un nuevo análisis en el que se pronuncie respecto del contenido del anexo 3, consistente en el reporte remitido por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del estado Mayor del C5-, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, ofrecido desde la presentación de la denuncia y aportado el seis de julio.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **6 y 7** de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

6. ESTUDIO DE FONDO

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efecto las respectivas sanciones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

(...)

6.2 Planteamientos ante esta Sala Regional

Movimiento Ciudadano señala que la autoridad responsable no tomó en consideración el medio de convicción correspondiente al informe del C5, contenido en el anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia, con el cual pretendió demostrar el uso sistemático de vehículos por parte de la candidatura denunciada, durante el periodo de campaña del proceso electoral local, correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Refiere también que, dicho informe se advierte la concurrencia diaria de los vehículos denunciados, en un domicilio que supuestamente fue utilizado como casa de campaña por parte de la referida candidatura, pues así lo demuestran los videos remitidos por el C5, del cual también se desprende que en los referidos vehículos se encontraban a bordo agentes ministeriales y personal con vestimenta correspondiente al equipo de campaña de la citada candidatura.

En este sentido, indica que existió falta de exhaustividad en el análisis de las fotográficas, cuantificación y el informe del C5, los cuales permiten acreditar la utilización de recursos con fines electorales, motivo por el cual, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Derivado de lo anterior, señala que, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, sí se realizaron conductas contrarias a la normatividad electoral por la parte denunciada, así como por la FGJNL.

6.3. Cuestión a resolver.

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si el Consejo General incurrió en falta de exhaustividad, al determinar esencialmente calificar como infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon, vía coalición.

6.4. Decisión

*Debe **revocarse** la resolución controvertida, pues la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto del contenido del anexo 3 del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia.

6.5. Justificación de la decisión

*Esta Sala Regional considerada que los motivos de inconformidad hechos valer son **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución controvertida.*

Lo anterior, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, en virtud de que, como lo señala el partidos apelante, omitió pronunciarse respecto al contenido del anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde el cuatro de julio, fecha en que se presentó la denuncia y aportado el seis siguiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

Ahora bien, Sala Superior ha sustentado que, conforme los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho procedimiento.

- ✓ *Tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que, la carga de la prueba corresponde tanto a la autoridad electoral para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado, como al sujeto obligado para demostrar que no es responsable, en la inteligencia que al denunciado le asiste en todo tiempo del derecho de defensa y garantía de audiencia.*
- ✓ *Ante la probable existencia de una infracción, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, esto es, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

procedimiento administrativo sancionador, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.

- ✓ *A partir de elementos de convicción suficientes, la autoridad estará en posibilidad de imputar o atribuir la comisión de esa infracción al sujeto denunciado y en consecuencia fijarle alguna sanción.*

En el caso, el recurrente alega que la autoridad responsable no tomó en consideración el medio de convicción correspondiente al informe del C5, relativo al anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia, con el cual pretendió demostrar el uso sistemático de vehículos por parte de la candidatura denunciada, durante el periodo de campaña del proceso electoral local, correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

*Lo **fundado** del concepto de perjuicio hecho valer radica en que, la autoridad responsable, al sustanciar la queja presentada por el partido político aquí recurrente, en efecto no se pronunció ni relacionó dicho medio de convicción con el resto de las pruebas aportadas por el partido denunciante.*

En principio, debe resaltarse que, en el escrito de denuncia presentado el cuatro de julio, Movimiento Ciudadano ofreció como prueba en el numeral 1 de su escrito, en lo que interesa, el referido oficio, así como su anexo 3, relativo a un reporte suscrito por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5.

El siete de julio, dicha denuncia fue admitida por la UTF y, el ocho siguiente, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, dicha autoridad substanciadora solicitó a la parte denunciante que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, proporcionara las pruebas ofrecidas en el numeral 1 de su escrito de queja 11, lo cual fue finalmente notificado el diez de julio, vía estrados.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que dicho requerimiento fue desahogado por Movimiento Ciudadano, inclusive antes de fenecer el plazo otorgado, pues el seis de julio, vía su representación ante el Consejo General, presentó escrito en el cual aportó las referidas pruebas ofrecidas en el numeral 1 del escrito inicial de queja, mismo que le fue turnado a la UTF el ocho siguiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Sin embargo, del análisis realizado a la resolución controvertida, no se advierte que el Consejo General haya tomado en consideración el ofrecimiento ni la aportación de la citada prueba, incluidos sus anexos, pues en el apartado 3.1. de dicha determinación, únicamente refirió que, por parte de Movimiento Ciudadano, se habían aportado Imágenes.

Conforme con lo anterior, se estima que la autoridad responsable estaba obligada a analizar y pronunciarse respecto de los medios de convicción ofrecidos en el escrito de queja, a efecto de determinar si, con base en ellos, se acreditaba la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y la presunta participación de elementos de la FGJNL, en beneficio de la campaña del entonces candidato denunciado.

Lo anterior pues, el Consejo General se limitó a analizar el concepto de gastos no registrados en el SIF, relativo a dos vehículos, con base en muestras fotográficas y, respecto a la supuesta intervención de la FGJNL en beneficio de la campaña de la parte denunciada, la citada autoridad responsable señaló que la parte denunciante únicamente aportaba, como elementos de prueba para sostener su dicho, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de los cuales se desprendían solamente detalles de investigaciones y asuntos atendidos por dicha Dirección.

En ese sentido, como lo sostiene el partido apelante, nada se dice respecto al anexo 3 de la prueba documental 1, ofrecida en el escrito de denuncia, relativo a un reporte suscrito por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5, a efecto de examinar si existe o no la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y, la presunta participación de elementos de la FGJNL, en beneficio de la campaña de la parte denunciada.

Conforme a lo anterior, se demuestra la transgresión, en perjuicio del instituto político recurrente, al principio de exhaustividad, por no haberse examinado la referida prueba como lo señala en su escrito de apelación, a la par de las fotografías y la cuantificación aportadas en la denuncia de origen.

De manera que, la resolución controvertida vulnera el requisito de exhaustividad que toda determinación debe respetar, justificándose lo fundado de los motivos de inconformidad hechos valer, pues la responsable fue omisa en pronunciarse respecto al anexo 3, contenido en el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde el cuatro

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

de julio -fecha en que se presentó la denuncia- y, aportado el seis siguiente por el partido político denunciante.

Sin que obste, el hecho de que la autoridad responsable hubiera señalado en la resolución controvertida que, aun cuando la parte denunciante había aportado, como elementos de prueba, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de éstos solo se desprendían detalles de investigaciones y asuntos atendidos por dicha dirección sin aportar elementos o muestras fotográficas que brindaran indicios de la existencia de elementos propagandísticos que configuraran un beneficio a la campaña de la parte denunciada.

*Ello, porque dichas constancias resultan diversas a las que corresponden **al referido anexo 3**, en que sostiene aquí su agravio el partido apelante.*

De ahí que, lo indebido de lo resuelto por la responsable radica en que no relacionó, valoró ni contrastó dicho medio de convicción a la par de los diversos que obraban en autos y que tomó en consideración para emitir la decisión controvertida.

Lo anterior implicó que la responsable, como se duele Movimiento Ciudadano, dejó de analizar el reporte del Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5, identificado como anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia y aportado dentro del plazo otorgado para ello.

De ahí la vulneración al principio de exhaustividad.

*En consecuencia, como se anticipó, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, no es necesario examinar el resto de los agravios aquí expresados y procede **revocar** la resolución controvertida.*

7. EFECTOS

***Revocar** la resolución controvertida y **ordenar** al Consejo General que, **en la próxima sesión que celebre**, dicte una nueva resolución en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, en la cual realice un nuevo análisis en el que, **con libertad de jurisdicción**, se pronuncie del contenido del **anexo 3** - consistente en reporte remitido por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5-, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia y, aportado el seis de julio.

(...)"

4. Alcance de la sentencia. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-146/2024 y su acumulado.**

Por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional de Monterrey son definitivas e inatacables, este Consejo General procede a modificar la Resolución **INE/CG2049/2024**, por lo que se analizara el anexo 3 consistente en el reporte remitido por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5-, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, y determinar lo que en derecho corresponda.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Monterrey.

En consecuencia, este Consejo General modifica la Resolución número **INE/CG2049/2024**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL.**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-146/2024 y acumulado, este Consejo General procede a su cumplimiento en los términos siguientes:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

NUEVO LEÓN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO POR LA ALCALDÍA DE MONTERREY, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL.

(...)

3. Estudio de fondo.

(...)

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Se recibió escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, aportación de ente prohibido, en relación con la adquisición y/o renta de dos vehículos que transportaban el personal de campaña, así como, la presunta participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, a favor del candidato denunciado, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados adjuntó a su escrito, imágenes en las cuales a su particular punto de vista se observan los vehículos utilizados para el beneficio de la campaña del candidato denunciado, cuyos gastos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, acompañando también a su escrito de queja la documental pública consistente en el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 del 12 de junio de 2024 emitido por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Nuevo León, el cual contiene:

- Informe general de seguridad en el Proceso electoral 2023-2024.
- Informe respecto a la intervención de otras autoridades en la seguridad del Proceso Electoral 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

- Informe específico de la Jornada electoral del 02 de junio de 2024.
- 5 anexos relacionados con la información contenida en el mencionado oficio.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los conceptos denunciados, sin embargo, no contenía elementos temporales concretos que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los enlaces y fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas si bien se advertía información mínima para acreditar las fechas en que se realizaron los eventos, la temporalidad de realización y el beneficio obtenido de los mismos no era del todo certera.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Corresponde al partido Revolucionario Institucional el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y egresos de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos.

Así también, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Adrián Emilio de la Garza Santos, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Niega la adquisición y/o renta de los vehículos denunciados, así como la participación de los elementos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

3.3 De la Intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3.4 Topes de gastos de campaña.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²
1	➤ Imágenes	➤ Quejoso Rodrigo Zepeda Carrasco, Representante del Partido Movimiento Ciudadano	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

¹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²
		ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey.		numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos. ➤ Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Informe relacionado con el proceso y jornada electoral 2023-2024	➤ Dirección General de la Secretaría de Seguridad de Nuevo León	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ³ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos y/o egresos. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículo	2	Muestra Fotográfica y oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León	No se localizó registro	Sin rótulos o propaganda visible tendientes a dar promoción a algún partido político y/o candidato.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, dos imágenes a color que, corresponde a una fotografía de dos vehículos, el primero: **Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León**; el segundo, **Vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León**, ambos sin propaganda política que presuntamente fue adquirido y/o contratado para el beneficio de la campaña de los sujetos incoados.

Asimismo para reforzar su dicho el quejoso exhibió oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, en el cual se puede apreciar un informe detallado de las acciones en materia de seguridad realizadas por las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

instituciones de seguridad de los tres niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la distribución y entrega del material electoral, así como un desarrollo seguro de la jornada electoral misma que se enuncia la participación de SEDENA, GUARDIA NACIONAL, AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION y FUERZA CIVIL, en dicho documento se encuentran los anexos siguientes:

- **Anexo 1:** Las solicitudes de apoyo en las labores de seguridad del Proceso electoral por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del cual no se observa algún señalamiento directo en materia de fiscalización en beneficio del candidato denunciado.
- **Anexo 2:** Se presentan 8 tarjetas informativas realizadas por la FUERZA CIVIL, en la que se describe la presencia de personal de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION en algunas casillas el día dos y tres de junio en el estado, de las cuales con la información contenida en cada una de ellas no se advierten elementos que pudieran advertir la comisión de un ilícito en materia de fiscalización que causara beneficio al candidato denunciado.
- **Anexo 3:** Un reporte del lector de placas de vehículos y fotografías de los vehículos de fiscalía general de justicia del estado de Nuevo León, circulando por monterrey, Nuevo León, así mismo se acompaña por videograbaciones del Centro de Coordinación Integral, comando, Comunicaciones y Computo de la secretaria de Seguridad del estado de Nuevo León, en el mismo se puede apreciar diversas videograbaciones de los incidentes que refiere el documento los cuales fueron presentados el día dos de junio, al respecto de los archivos multimedia, no se encuentran elementos que den pie a esta autoridad de pudiese existir algún beneficio al candidato denunciado, si bien es cierto que los vehículos denunciados pueden apreciarse dentro de algunas grabaciones, no es posible vincularlo con alguna acción encaminada a beneficiar la campaña del candidato denunciado, así mismo el quejoso no hace un señalamiento en específico de alguna videograbación, y su temporalidad donde pudiese observarse que la circulación de estos vehículos fueron en beneficio del sujeto responsable.
- **Anexo 4:** Informe de investigaciones para la disuasión y prevención de delitos y demás infracciones administrativas, del cual no se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

observa algún señalamiento directo en materia de fiscalización en beneficio del candidato denunciado.

- **Anexo 5:** Minutas de la mesa de seguridad para el estado de Nuevo León correspondientes al 4 y 7 de junio de 2024, del cual no se observa algún señalamiento directo en materia de fiscalización en beneficio del candidato denunciado.

Es así que del oficio presentado por el quejoso no se desprende algún elemento que diera origen a reforzar su dicho y que permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación por la probable comisión de un ilícito en materia de fiscalización, pues dicho documento versa esencialmente sobre las medidas y reportes en materia de seguridad llevadas a cabo por las instituciones competentes, a fin de garantizar una jornada electoral, segura para los habitantes del estado de Nuevo León.

De ahí, que si bien, el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 haga referencia a un reporte del lector de placas de vehículos y fotografías de los vehículos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, circulando por Monterrey, Nuevo León, acompañado de videograbaciones del Centro de Coordinación Integral, comando, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León, relativo a los incidentes de tránsito reportados el día dos de junio de dos mil veinticuatro, de los archivos multimedia, no se encuentran elementos que den pie a esta autoridad de pudiese existir algún beneficio al candidato denunciado, ya que si bien es cierto que los vehículos denunciados pueden apreciarse dentro de algunas grabaciones, no es posible vincularlo con alguna acción encaminada a beneficiar la campaña del candidato denunciado, aunque el quejoso refiera que fueron dichos vehículos fueron utilizados por el personal del candidato denunciado, pues de lo descrito en oficio y su documentación adjunta no se hace un señalamiento expreso a la candidatura incoada.

Lo anterior es así, debido a que una vez realizada la revisión a cada una de las videograbaciones, no se logra observar elemento alguno, que determine que la utilización y circulación de estos vehículos fue por personal del sujeto responsable, así como, no se observa elemento alguno que determine si quiera de forma indicaría que el simple tránsito de los vehículos implique un beneficio al mismo, máxime que el quejoso es omiso en señalar de forma puntual aquella videograbación que a su particular punto de vista revele la participación directa e inmediata de los vehículos que denuncia en algún acto proselitista o de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

intervención directa en actos que pudieran revelar la comisión de alguna infracción en materia electoral.

Ante tales consideraciones, esta autoridad investigadora estima que el contenido del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, el cual reviste el carácter de documental pública, únicamente contiene un informe detallado relativo a las medidas de seguridad en el proceso electoral 2023-2023 llevado a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro, así como de las incidencias suscitadas en esa misma fecha, sin que de su contenido se haga constar siquiera de forma indicaría la participación de los vehículos oficiales denunciados en favor de los sujetos denunciados, ya que como se resalta una vez más, el quejoso exhibe dicha documental a partir de una apreciación subjetiva de los hechos que se contienen en la misma, sin señalar de forma precisa cual es el informe o videograbación que revele los hechos denunciados.

Es importante a su vez puntualizar que de los videos relativos al reporte suscrito por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5, simplemente se observan los incidentes de tránsito suscitados el dos de junio de dos mil veinticuatro, así como el simple tránsito en avenidas de numerosos de vehículos, sin que de ellos se observe conducta adicional que pudiera por lo menos advertir el ingreso, traslado o actividad relacionada con la contienda electoral, siendo en el caso concreto el quejoso omiso en cumplir con la carga probatoria que le correspondía en cuanto a acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, ya que no debe perderse de vista que en atención al principio ontológico de la prueba, entendido como el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad; entonces, si de las pruebas aportadas por el quejoso específicamente de las que se desprenden del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, únicamente se advierten informes y reportes de seguridad llevados a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro, en el que se detallan las actividades de diversas autoridades en materia de seguridad, siendo ese hecho lo ordinario, no existe modo alguno para presumir como ciertos los hechos extraordinarios a que se refiere el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior debe ser valorado de esa manera, ya que cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas, de ahí, que el simple tránsito de los vehículos que se denuncian no puede interpretarse de forma subjetiva a las pretensiones del quejoso, ya que es obligación de esta autoridad resolutora el sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario.

Implicar lo contrario, sería tanto como aceptar que resulte válido imponer sanciones a partir de la suposición de hechos que no se encuentran perfectamente acreditados, siendo innecesario demostrar la real existencia del hecho materialmente, lo cual no guarda lógica con el estándar probatorio definido en el capítulo III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, la pretensión del quejoso se centra también en el contenido de una muestra fotográfica, argumentado que de ella se advierte los conceptos de gasto denunciados, que según su dicho acreditan dichas erogaciones no reportadas, en ese sentido, esta autoridad en aras de agotar el principio de exhaustividad con la finalidad de verificar si los elementos denunciados habían sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización realizó razón y constancia en la contabilidad del candidato denunciado sin encontrar coincidencia con los vehículos registrados con los denunciados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en una muestra fotográfica, lo procedente es analizar el alcance de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo y la ubicación en que se realiza la toma de una fotografía, así como la relación de esta con los conceptos denunciados.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las muestras fotográficas permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el creador o por personas distintas a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía es algo que ha tomado tanta relevancia en el acontecer de las personas que de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualiza en la muestra fotográfica para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física o digital el contenido de la muestra fotográfica.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba una muestra fotográfica en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la muestra fotográfica, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto que se observa; en la muestra fotográfica en relación a las fotografías de los **Vehículos Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León; y Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León**, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto y si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios para trazar una línea de investigación respecto de los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León; y, Vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que aún y cuando del informe suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, se desprende la circulación de los vehículos en el estado de Nuevo León, no se desprende que la utilización y circulación de los mismos, resulte ser beneficiosa para el sujeto denunciado, ya que el quejoso no presenta elementos de convicción adicionales, que acrediten que la utilización y circulación de los vehículos equiparan a un egreso no reportado que deba ser cuantificado en el tope de gastos de campaña del candidato denunciado, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

(...)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón Por Nuevo León” Integrada por los Partidos Políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional de Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG2049/2024**, en los términos precisados en el **Considerando 5** el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-146/2024 y SM-RAP-147/2024 acumulados**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente el presente acuerdo a los partidos los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-146/2024
Y SM-RAP-147/2024 ACUMULADOS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**